



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: YAJAIRA MARCELA CANTILLO CANTILLO C.C No. 1.047.043.153
LORAINÉ ACOSTA CHAMORRO C.C No. 1.143.259.424

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de YAJAIRA MARCELA CANTILLO CANTILLO y LORAINÉ ACOSTA CHAMORRO, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: YAJAIRA-MARCELA@HOTMAIL.COM y ACCH1004@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c5584b3ffe11e85a6f724677d6b4a7f6f6251ed66d584f06699f162be8d81**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00422-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: MANUEL ADOLFO GRANADOS GALVAN C.C. 1.143.454.504

JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de YAJAIRA MARCELA CANTILLO CANTILLO y LORAINE ACOSTA CHAMORRO, se observa que la demanda adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El ejecutante aporta como correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: MANUELGRANADOSGALVAN06@GMAIL.C y JDRA-1996@HOTMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

2. Se observa que el ejecutante aporta copia de un pagaré, no obstante, el mismo es poco legible, lo que imposibilita la valoración del documento para proceder con su ejecución.

En razón a ello, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte copia legible del título valor pagaré No. 000941 objeto de la presente litis.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: MANUEL ADOLFO GRANADOS GALVAN C.C. 1.143.454.504
JESUS DAVID RUSSO ARIZA C.C. 1.143.458.190
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e004925f0909ae3b010a506249c365e52c6f8eb226bde688ef1834298a8f84a

Documento generado en 26/09/2023 08:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JOSE PABLO BERMUDEZ ARCIERI C.C. 1.042.452.219
JEAN CARLOS CUMANA ORDAZ C.C. 1.047.346.022

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE PABLO BERMUDEZ ARCIERI y JEAN CARLOS CUMANA ORDAZ, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: : PABLOJOSE@GMAIL.COM y JECAUMUNA2330@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ed56dd0f0bc15bd6b8b370a780e791e9feb772df23dd9c7f9ca23662a2d9c**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00425-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: LEONAR RAFAEL JIMENEZ ANCHILA C.C. 72.436.226
ELEXIS JIMENEZ GOMEZ C.C. 1.068.348.041

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

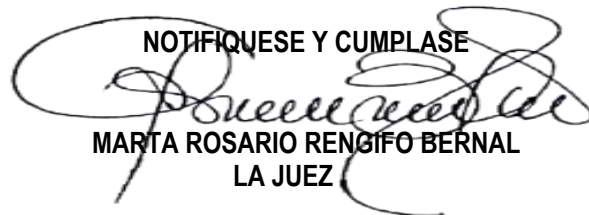
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LEONAR RAFAEL JIMENEZ ANCHILA C.C. 72.436.226 y ELEXIS JIMENEZ GOMEZ C.C. 1.068.348.041** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$3.713.091)** correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. **1068348041** objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de enero de 2022, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con C.C. 63.545.572 y T.P. 201.439 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00425-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: LEONAR RAFAEL JIMENEZ ANCHILA C.C. 72.436.226
ELEXIS JIMENEZ GOMEZ C.C. 1.068.348.041

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

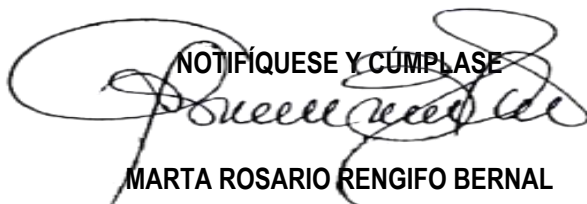
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) LEONAR RAFAEL JIMENEZ ANCHILA identificado con la C.C. 72.436.226 y ELEXIS JIMENEZ GOMEZ identificado con la C.C. 1.068.348.041, como empleados de SERVIES LTDA. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posean los demandados LEONAR RAFAEL JIMENEZ ANCHILA identificado con la C.C. 72.436.226 y ELEXIS JIMENEZ GOMEZ identificado con la C.C. 1.068.348.041, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000), Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edaf18af26f5dc1cd1fe734e6f97607d402f34f80661aae280381040ac2bcbf**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00457-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6

DEMANDADOS: AURI ESTELA DIAZ ROSARIO CC.No.30.576.097

HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA CC No.15.016.121

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 006 de fecha 14 de junio de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

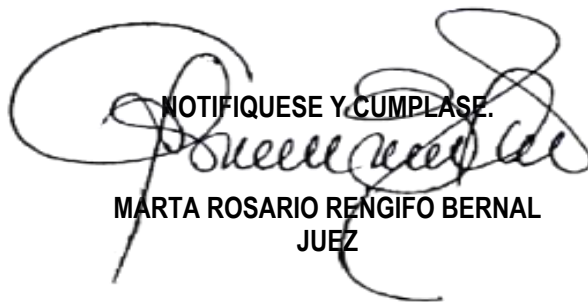
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintiséis (26) de Septiembre de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA COOUNION NIT: 900.364.951-6, en contra de AURI ESTELA DIAZ ROSARIO CC.No.30.576.097 y HERNANDO ANTONIO SEPULVEDA PEÑATA CC No.16.016.121, por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios, por valor total de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.752.078,62), hasta el 31 de mayo de 2023.
2. INCLUIR la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$542.646) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf1c71e7fbb1771d1c71f06f1628bb49540203d5c716145cd3ff3e5cff835b2**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la Dra MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

Veintiséis (26) Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LUDY ESTELLA VALVERO YEPES**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **JIRETH MARIA ZARATE VALVERO**, contra **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** representada por la Dra. **MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ALIMENTACIÓN, EDUCACIÓN y SALUD.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Yo **LUDYS ESTELLA VALVERO YEPEZ** tengo una hija menor **JIRETH MARIA ZARATE VALVERO** de 14 años, siendo su padre **CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA**
2. Que el 27 de febrero del año 2020 mi persona y el padre biológico suscribimos acta de conciliación relacionada con la cuota alimentaria de mi menor hija ante la Comisaria Tercera de Soledad Atlántico
3. Que hasta la fecha el padre biológico de mi hija **NO** ha cumplido con la obligación y el derecho al inventario que le asiste a mi hija
4. Por el incumplimiento antes anotado solicite por escrito y de forma presencial el día 23 de mayo 2023 a la comisaria de familia Tercera de Soledad Atlántico con el fin de que se me certificara lo relacionado con la obligación alimentaria de deber y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO ZARATE** y hasta la fecha la señora Comisaria **MARIA TERESA BONILLA C.** ha sido negligente negativa y grosera para dar la respuesta; si dicha funcionaria a pesar de que mi escrito se presentó con dirección, correo electrónico, y mediante solicitud de llamadas por celular Esta no ha querido certificar dicha obligación de deber.
5. Debo manifestar que esta solicitud dirigida a la comisaria es de vital importancia, es decir: se necesita como requisito para presentar demanda ante este mismo despacho por **VIA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** ya que son 3 años y 6 meses que no ha dado un solo peso para mi hija a pesar de que el padre biológico trabaja en la empresa **RAPIDO OCHOA** a nivel nacional.

Soy una madre soltera sin trabajo y mi hija sufre de enfermedades odontológicas y cursa noveno de bachillerato y todo es a base de dinero y por mi insolvencia económica no puedo resolver dichos problemas

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 28 de agosto de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** representada por la Dra. **MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

En auto de misma fecha se ordeno vincular Sr. CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA C.C. 72.271.810, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El Accionado, COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la Dra. MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS, el 29 de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“RELACION FACTICA

- Como primera, medida informo que me posesiones en el cargo el día 6 de noviembre de 2020 y el correo oficial de la comisaria fue habilitado el día 17 de noviembre de 2020, por lo que asumo el término desde el siguiente día hábil al descubrimiento del mismo día 18 de noviembre de 2020.
- En relación con el PRIMER Y SEGUNDO HECHO presentado en la acción de tutela y una vez analizado los archivos que reposan en este despacho EN EL FORMATO DE HISTORIA SOCIAL, se constató que el día 13 de febrero de 2020 compareció ante esta comisaria la señora LUDYS ESTELLA VALVERO YEPEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.038.771 de Planeta Rica SOLICITANDO CITAR A MARIA CONCEPCIÓN MADERA MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA.
- En relación con el TERCER HECHO no me consta en ocasión a DESCONZOCO las situaciones del incumplimiento.
- En relación con el CUARTO Y QUINTO se analiza el expediente y no se encuentra la petición relacionada por el accionante, y la que aporta no tiene ningún sello de recibido o firma de algún funcionario adscrito a esta dependencia. Es de anotar que el único correo electrónico institucional vigente para peticiones o requerimientos judiciales es el Email: comisariaterceradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co
- En relación con el QUINTO HECHO, analiza y observa este despacho que para iniciar el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, la prueba fundamental es el acta en donde se llevó a cabo el acuerdo, y que este cumpla con los requisitos del título ejecutivo, previamente estipulado en la ley, adicionalmente manifiesto que la señora María Teresa Bonilla, no está vinculada a esta comisaria desde el 6 de noviembre de 2020, y el correo institucional de esta oficina es comisariaterceradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor (a) Juez, con relación de acuerdo con los hechos y las pruebas presentadas, respetuosamente consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, en lo que concierne a la COMISARIA 3 DE FAMILIA DE SOLEDAD no es competente emitir constancias en relación al incumplimiento de cuotas alimentarias. Sí bien en su momento la comisaría de la época, María teresa Bonilla, celebró una audiencia de violencia intrafamiliar y dentro de la misma las partes intervinientes acordaron una cuota alimentaria a favor de un menor, la Dra. María Teresa Bonilla, cuando ostentaba la calidad de comisaria tercera de familia, en pos de sus capacidades y conocimiento jurídico del tema, debió establecer en el acuerdo los elementos constitutivos de la obligación alimentaria en relación a “ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía.” Ahora bien, al día de hoy, después de más de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

tres años, no puede la accionante requerir al actual funcionario a que certifique situaciones que de plano desconoce y que son relevantes para el abogado que pretenda iniciar y probar el respectivo proceso jurídico de alimentos.

Situaciones todas esta por la que le solicitamos a su honorable despacho DECLARAR IMPROCEDENTE O EN SU DEFECTO NEGAR las pretensiones del accionante, pues no se le han vulnerado los derechos presentados en la acción de tutela por este despacho, ni tenemos competencia para intervenir dentro del señalado procedimiento, ni hemos recibido derecho de petición en el sentido que manifiesta la accionante y en caso de recibirlo la respuesta sería negativa en relación a lo manifestado con anterioridad en la presente acción de tutela.”

El vinculado, Sr. CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA, el 18 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“Buenas tardes quiero dar respuesta a la petición que hace la sra ludys.

Yo soy el padre de Jireth María Zarate el cual ella dice que no le eh dado nada adjunto les enviare los envíos x efecty cuando ella vivía junto con mi madre y después que dejó de vivir con mi mamá yo sigo correspondiendo con mi deber como padre pero creo que como padre también tengo derecho de compartir con mi hija saber cómo esta donde estudia salir un fin de semana con ella y compartir muchas cosas más con mi hija yo no creo que solo ser padre para dar dinero. Ella vive en planeta rica yo cuando paso x ese pueblo, x medio del hijo mayor de la sra ludys eh podido tener medio conocimiento de mi hija el ay días que me hace el favor de buscarla y eso es a escondidas de la mamá x que ella no quiere que yo la vea pero si se llena la boca diciendo que no doy nada y yo reconozco que llevo unos meses que no le eh enviado a la niña pero si le llevo ropa, zapatos, ropa interior, y se los dejo con el hermano el es quien me recibe. La niña cumple años el 17 de noviembre y me pidió que le diera 500mil para hacerse un foto estudio y le dije que contará conmigo pero que me dejara reunirlos x que yo donde trabajo solo gano el básico yo seguiré cumpliendo con mi deber de padre pero lo que le puedo enviar a la niña los 2 de cada mes son 100mil pesos x que ya no tengo el sueldo que tenía antes pero así como yo voy a seguir cumpliendo espero que la sra ludys me deje compartir con mi hija así como también quedo pactado x que ella no cumplió nada. Pero yo si tengo que cumplir como padre.

La niña en ocasiones me dice que la retire del seguro donde la tengo, pero eso se lo dice la mamá con el fin de perjudicarme, en varias ocasiones le eh dicho que me diga donde estudia que me de El certificado de estudio para meterla en la caja de compensación para que ella reciba su benéfico y la mamá no deja. Todo con el fin de perjudicarme cada día más.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que tiene una hija menor de 14 años, que junto a su padre suscribieron el 27 de febrero del año 2020 acta de conciliación relacionada con la cuota alimentaria de esta, ante la Comisaria Tercera de Soledad Atlántico. Que a la fecha el padre NO ha cumplido con la obligación y el derecho al inventario que le asiste a su hija. Por lo que solicitó por escrito y de forma presencial el día 23 de mayo 2023 ante la accionada comisaria de familia con el fin de que le certificara lo relacionado con la obligación alimentaria y hasta la fecha la señora Comisaria MARIA TERESA BONILLA C. no le ha dado la respuesta.

Que tal solicitud es para cumplir el requisito para presentar demanda ante este mismo despacho por VIA EJECUTIVA DE ALIMENTOS ya que son 3 años y 6 meses que no ha cumplido. Que es madre soltera, no labora y su hija sufre de enfermedades odontológicas.

A su turno, la Accionada **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** manifiesta que la señora María Teresa Bonilla, no está vinculada a esa comisaria desde el 6 de noviembre de 2020, que una vez analizado los archivos que reposan en ese despacho en el formato de historia social, se constató que el día 13 de febrero de 2020 compareció ante esta comisaria la accionante solicitando citar a los señores **MARÍA CONCEPCIÓN MADERA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA**.

Que no se encuentra la petición relacionada por el accionante, y la que aporta no tiene ningún sello de recibido o firma de algún funcionario adscrito a esta dependencia. Es de anotar que el único correo electrónico institucional vigente para peticiones o requerimientos judiciales es el Email: comisariaterceradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co.

Por su parte, el vinculado, Sr. CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA, manifiesta ser el padre de Jireth María Zarate, que él ha cumplido con esta, y tiene las consignaciones cuando ella vivía junto con su madre y después que dejó de vivir con su mamá y sigue correspondiendo con su deber como padre, pero que como padre también tiene derecho de compartir con su hija.

Que la accionante, vive en planeta rica y que a través de otro hijo, es que puede saber de la menor, a escondidas de la mamá porque ella no quiere que yo la vea. Que no le ha dado dinero, pero si le ha enviado ropa, zapatos, ropa interior, y se los deja con el hermano él es quien le recibe. Que la menor, *cumple años el 17 de noviembre y le pidió que le diera 500mil para hacerse un foto estudio y le dije que contará conmigo pero que me dejara reunirlos x que yo donde trabajo solo gano el básico yo seguiré cumpliendo con mi deber de padre pero lo que le puedo enviar a la niña los 2 de cada mes son 100mil pesos x que ya no tengo el sueldo que tenía antes...*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho, que consta escrito referido por la accionante, donde solicita a la accionada certificación de los meses dejados de cancelar por parte del padre de la menor hija de esta, tal como consta dentro del pantallazo anexo, así como el acta de conciliación realizada por estos, ante la accionada.

Ahora, con fundamento en lo anterior, si bien, se evidencia que el suscrito accionante aportó esta carta como prueba de la presentación del mismo, no aporta la constancia del envío y/o presentación del mismo, ante la accionada, tal como esta misma lo expresa, que no consta que el mismo haya sido remitido a estos, puesto que no cuenta con sello de recibido, o que fuera remitido al correo electrónico habilitado para ello.

Por lo que considera el despacho, que es imposible determinar que este haya sido presentado pues es el correo electrónico establecido para este el lugar donde debe allegarse las peticiones comisariaterceradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO
Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD
CARRERA 22 No. 60-28 Urb. Las Moras
Comfesoledad@gmail.com
Cel. 3168050271

ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Secretaría de Gobierno

deseaba llegar eran problemas con ella porque quería que yo regresara con ella pero siempre le he enviado a mi madre y a mi hija, pero teníamos muchos problemas cada vez que me acercaba a la casa para verlas a mi hija y mi madre pero paso el tiempo yo deje de ir porque me comprometí y construí un hogar pero aun así yo seguí enviándoles a ellas y la deje a LUDY en la casa para que ella no empezara a pasar trabajo de un lado para otro porque nosotros nos conocimos y pasamos mucho tiempo. Mi madre si me decía que fuera, pero como ella LUDY todo era problemas yo les decía que salieran y nos veíamos en los centros comerciales. Yo deseo hacerme cargo de mi madre y la casa no se va a vender, yo la voy arreglar y mi madre podrá viajar Magangué, pero me sostengo que la casa no se va a vender.

Como lo menciona el art. 42 de la C.N. tiene protección por parte del estado de cualquier forma de maltrato o violencia que rompa con la unidad familiar o ponga en peligro la integridad o seguridad de alguno de los miembros de la familia por parte de otra persona que pertenezca al mismo núcleo familiar. Que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 del 2000 y la Ley 1257 de 2008 y decretos reglamentarios buscan erradicar la violencia intrafamiliar. Buscando con MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS que se den por terminado los hechos de maltrato en cualquiera de sus formas verbal, psicológica, física, económica, psíquica, patrimonial que pueda afectar a niños, niñas, adolescentes o mujer dentro del mismo seno de la familia. Por esta razón y tomando como base el art. 17 de la Ley 1257 del 2008 modificatoria del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 29 de la Ley 575 del 2000.

Con el fin de evitar la repetición de hechos de violencia intrafamiliar y que se garantice el derecho de la mujer para que no sea víctima de violencia intrafamiliar, ni de ninguna clase de maltrato o amenazas o insultos, o maltrato intrafamiliar en cualquiera de sus formas física, verbal, psicológica, económica o patrimonialmente pues rompe con la estabilidad y la tranquilidad de la familia y la unidad familiar, afecta emocional y psicológicamente a cualquiera de los miembros de la familia. La violencia intrafamiliar no es un mecanismo de solución de conflictos, este despacho conmina a las partes a un dialogo respetuoso y tolerante entre ellos. Se le hace saber a las partes las sanciones penales y administrativas a las que da lugar el incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar.

LA SUSCRITA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES RESUELVE:

1.- SE ESTABLECE QUE LA SEÑORA MARIA CONCEPCION MADERA MARTINEZ, debe estar tranquila y debe ser cuidada por su hijo el señor CARLOS ZARATE.

2.-En cuanto a la casa ubicada en el Barrio Normandía de Soledad de fecha 16 de noviembre del 2018, se deberá cancelar ya que la señora MARIA CONCEPCION MADERA

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD
CARRERA 22 No. 60-28 Urb. Las Moras
Comfesoledad@gmail.com
Cel. 3168050271

ALCALDÍA DE
SOLEDAD
Secretaría de Gobierno

ESTRADO. SE FIRMA POR LOS INTERVINIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE LES HACE SABER QUE SI INCUMPLEN SERAN SANCIONADOS PENALMENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA CONCEPCION MADERA MARTINEZ.
ADULTO MAYOR - MADRE

CARLOS ALBERTO ZARATE MADERA.
HIJO.

Ludy Estella Valvero Yepes
LUDY ESTELLA VALVERO YEPES.

Maria Teresa Bonilla Castellanos
DRA. MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 17 / 05 / 2023

Señores comisaría tercera de familia de soledad. Yo Ludy Estella Valvero Yepes, identificada con C.C 26.038.771. respetuosamente solicito a ustedes una constancia de los meses adeudado por cuota alimenticia de parte del Señor Carlos Alberto Zárate Madera, identificado con CC 72.271.810 hacia la menor Jireth María Zarate Valvero, esto con el fin de hacer efectivo los meses adeudados hasta la fecha, cabe resaltar que el acuerdo de estableció el día 27 de febrero del año 2020 y desde entonces no se ha dado el cumplimiento de dicho acuerdo.

Anexo copia del acta donde se está establecido lo antes mencionado. Espero de ustedes una pronta y positiva respuesta

Recibo notificación a: correo electrónico. linamarcela-2013@outlook.es
Celular.3024248400
Cordialmente: Ludy Estella Balvero Yepes

Alvaro Montaña
C=72.435.346
23-05-23

La libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001
Icontec

Net
Icontec

NTGCP 1500
Icontec

For: SIC780 - 4

For: GIP 050 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0071100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUDY ESTELLA VALVERO YEPES C.C. 26.038.771 agente oficiosa de JIRETH MARIA ZARATE VALVERO

Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD representada por la DRA MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS

Por lo que ante la ausencia de pruebas, no se tienen los suficientes elementos de juicio necesarios para estudiar de fondo la acción, debiendo el actor proceder a enviar la petición al correo electrónico de la accionada comisariaterceradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co establecido para ello.

Así las cosas, el despacho no tutelara el derecho invocado por la actora, por lo que la instara para que proceda a remitir al correo de la accionada habilitado para ellos, la petición, y así de esta manera esta pueda proceder a ejercer sus derechos.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION** invocado por el accionante **LUDY ESTELLA VALVERO YEPES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f550a411288a8a416c7d99da93d8fe4464924e64d83d42382480aa79c243d09**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO**, actuando en nombre propio, en contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

En fecha 1 - 08 - 2023 envíe derecho(s) de petición al siguiente correo electrónico pqrstf@transitosoledad.gov.co, el cual recibí radicado No. RAD_1682_WEB, por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 04 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede – cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal – dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- i Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado^[15].
- ii Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].
- iii Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[17].
- iv De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el primero (1º) de agosto 2023 presentó derecho de petición al correo electrónico pqrsf@transitosoledad.gov.co del cual recibió radicado No. RAD_1682_WEB, por parte de la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** y a la presente fecha no ha recibido respuesta.

A su turno el accionado **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, antes y después de la petición, como de la acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales y fundamentales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada a la señora **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD** -, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00733-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DARWIN ANTONIO BULA CAMARGO C.C. 72.251.305

Accionado: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd2f6a18af6ea7dd49848b0b04eccc419d2c808d3c69f76eb7184140ec88d20

Documento generado en 26/09/2023 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Tengo a mi nombre la siguiente multa: Tipo Multa: SOMP2017011045 Fecha coactivo: 24/04/2018*

SEGUNDO: *El día 12 de agosto del 2023, presenté por medio de correo electrónico ante la Secretaría de tránsito y transporte de SOLEDAD petición de **SOLICITUD FORMAL JURÍDICA DE EXONERACIÓN DE PAGO DE MULTAS POR PRESCRIPCIÓN**.*

DE LA REFERIDA PETICION NO SE RECIBIÓ RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA SOBRE EL PEDIMIENTO, como lo indica la jurisprudencia.

Situación que me tiene perjudicado para mis trámites personales, económicos y laborales.

PRETENSIÓN

PRIMERA: *Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a SECRETARIA DE*

TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las PRETENSIONES del derecho de petición.

SEGUNDA: *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 11 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

“EN CUANTO A LOS HECHOS:

❖ *En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 19.618.418 presentó derecho de petición ante esta entidad radicado bajo el número 1845 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: osvaro1112015@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede – cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal – dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^{[19]-[20]}.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que tiene una multa: SOMP2017011045 Fecha coactivo: 24/04/2018. Que el día 12 de agosto del 2023, presento un derecho de petición, a través de correo electrónico ante la accionada Secretaría de tránsito y transporte de soledad y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

A su turno, el accionado SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que una vez verificado el sistema de gestión documental, esta entidad radicado bajo el número 1845 resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: osvaro1112015@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que la accionada manifiesta haber dado contestación del derecho de petición invocado por el actor, mediante respuesta de fecha 1 de septiembre de 2023, debidamente notificada a este, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. Por lo que se ha configurado un hecho superado.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



TRÁNSITO Y SOLEDAD

Señor (a):
OSVALDO VALENCIA RODRI
osvaro1112015@gmail.com

www.transitosoledad.gov.co

Soledad, Atlántico: 1 de septiembre de 2023.

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (1845)
Compando: SOL0032314 de 27/05/2016
Placa: ZEU41A

Cordial Saludo,

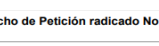
En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la(s) orden(es) de comparendo(s) **SOL0032314 de 27/05/2016**, es **ARCHIVADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por Usted presentado; informándole que, si esta respuesta suscita posteriores preguntas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,



SANTANDER ALBERTO DONADO BÁNEZ
Director Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL"
Funciones Cobre Coactivo

GRAN PACTO

SOCIAL POR

SOLEDAD

9/9/23, 10:00

Gmail - Respuesta Derecho de Petición radicado No. 1845



SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadoresol@gmail.com>

9 de septiembre de 2023, 10:00

Respuesta Derecho de Petición radicado No.1845
1 mensaje

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadoresol@gmail.com>
Para: osvaro1112015@gmail.com

Apreciado (a) peticionario (a) -

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"IMTRASOL"
sustanciadoresol@gmail.com
Call Center 3104497465 ext 2


1845.pdf
313K

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,
Centro Comercial Puente Atlántico, Piso 2, Local 2085
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57 303) 311888 - 3930887 - 3930878

soledad.transitosoledad@transitosoledad.gov.co

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=731fe8a8&view=pt&search=all&permthd=thread&sz=23478526&size=137154&siml=msg&a=549950113531823...>

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION** invocado por el accionante **OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00745-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSVALDO VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 19.618.418
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd723247662f56ec7e3630c87a2ddce87e4eaa06622b822edb996f3acf257c7
Documento generado en 26/09/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

**Accionado: ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES** y **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de Dos
mil veintitrés (2023).**

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES** y **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Por otra parte, de la lectura de los hechos, esta agencia judicial considera pertinente oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA**, actuando en nombre propio, contra **ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES** y **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** al **ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES** y **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00767-00

ACCIÓN DE TUTELA

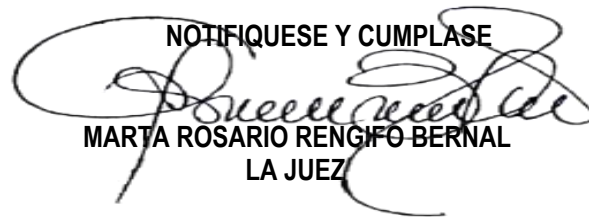
Accionante: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA C.C. 8.771.910

Accionado: ALCADE MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD – SAMIR SERRET

detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. **OFICIAR:** a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c3ca6124b083f04504655f0dfa3fc8c0883318886ad9e12b595e9836bfa3**

Documento generado en 26/09/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de Dos
mil veintitrés (2023).**

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Por otra parte, de la lectura de las pretensiones, esta agencia judicial considera pertinente oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3. Téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

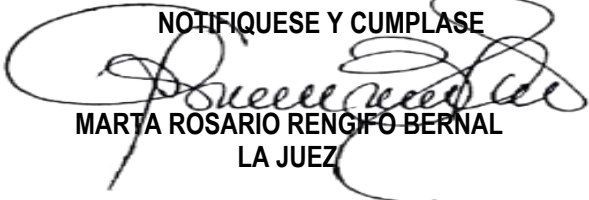
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

4. **OFICIAR:** a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c19f647a0fd4cb81cbd12918c10d7f2adc37a351eeddedea69dc1200b42279**

Documento generado en 26/09/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de Dos
mil veintitrés (2023).**

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra **PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Por otra parte, de la lectura de los hechos y de la pruebas obrantes en sede tutelar, esta agencia judicial considera pertinente vincular a la SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, MINISTERIO PÚBLICO, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, así mismo, oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción constitucional, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00769-00

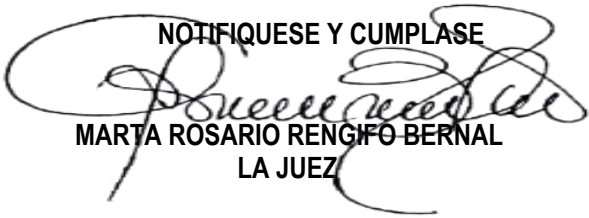
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EVARISTO BERMEJO RODRIGUEZ, C.C. 1.042.450.752

Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD

comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar.
Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y
allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. **Vincular** a la SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, MINISTERIO PÚBLICO, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
5. **OFICIAR:** a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e1a1efbb9f9f64ffa296a9d2186f9d1d114470e15417ef5a25321cce31c107**

Documento generado en 26/09/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO:087584189-004-2021-00842-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOUNION NIT900.364.951-6

DEMANDADO: JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766

JAIME DE JESUS BRID TARRAC.C.9.073.548

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 03 de junio de 2022, en el auto que libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares en contra de los demandados, se indicó nombre del demandado erróneo, por lo anterior, se procede a corregir el auto en mención. Sírvase proveer,

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicito corrección del auto de fecha 03 de junio de 2022, auto que libro mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, dado que, se indicó nombre del demandado erróneo.

En consecuencia, el despacho procedió a corregir el auto en mención mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022 indicando en la parte resolutive, numeral 1, los nombres correctos de los demandados siendo **JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766 y JAIME DE JESUS BRID TARRA C.C. 9.073.548**, no obstante, se omitió por error involuntario, incluir la corrección de la medida cautelar decretada en el Numeral cuarto (4), del auto de fecha 03 de junio de 2022.

Por lo anterior, esta dependencia judicial procederá a la corrección de la medida cautelar decretada en auto calendado del 03 de junio de 2022, en su parte resolutive, numeral cuarto (4), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

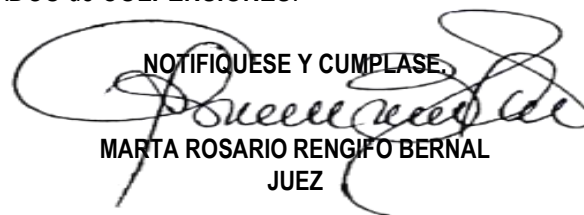
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase la medida cautelar decretada en el auto calendado 03 de junio de 2022, en la parte resolutive, numeral cuarto (4), el nombre de los demandados, el cual quedará así:

4. Decretar el embargo y retención del 35% de la pensión demás emolumentos legalmente embargables devengados por los **JULIO ANTONIO LUNA RAMOS C.C. 9.064.766 y JAIME DE JESUS BRID TARRA C.C. 9.073.548** como PENSIONADOS de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d87c2bdb09031ffeca6634bb27b40d7709add0fae57ba1f883b01a58b1551**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
Atn. Dra. CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ (presidente)
E. S. D.

Oficio: CSJATOP23-C1-38
Despacho: JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Funcionario(a): MARTHA RENGIFO BERNAL

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en mi calidad de **JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** transformado transitoriamente al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al informe requerido mediante Oficio: CSJATOP23-C1-38 de fecha 22 de septiembre de 2023:



CSJATOP23-C1-38
Barranquilla, 14 de septiembre de 2023

Doctor(a)
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
Asunto: "Causas de remisión tardía de expedientes de tutela a la Corte Constitucional"

Atento saludo:

Esta Corporación recibió correo proveniente de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual comunica la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de 2023 de la Corte Constitucional y anexos, el 30 de junio de 2023, en los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, referente a la remisión tardía de expedientes de tutela, dentro de los cuales se encuentran expedientes a cargo del despacho judicial que usted regenta.

En ese sentido, se solicita informar a esta Corporación en un plazo no mayor a dos días hábiles las causas que generaron la remisión tardía de tales expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se anexa relación de expedientes remitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ
Presidenta

CREVI/jmb

0875841890042022008760 Sala 6	2023	T9411273	ATLANTICO	SOLEDAD	JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
0875841890042022009080 Sala 6	2023	T9411282	ATLANTICO	SOLEDAD	JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
0875841890042023001060 Sala 6	2023	T9410689	ATLANTICO	SOLEDAD	JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Encuentra el despacho que, en efecto las tutelas relacionadas con radicado 087584189004202208760, 087584189004202209080, 087584189004202301060, siendo las dos primeras falladas en enero y la última fallada en marzo fueron remitidas a la Corte Constitucional en mayo.



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018**

1. 08758418900420220087600:
DERECHOS: DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y
PSICOLOGICA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA,
Accionante: MELISSA QUINTERO GALVAN.
Accionado: SALUD TOTAL EPS Y CISADDE IPS.
FALLO PRIMERA INSTANCIA: 16/01/2023 Estado No. 4 De 17 De Enero De 2023 - No Tutelar.
ENVIO A LA CORTE: 02/05/2023.
**CAUSAS QUE GENERARON ENVIO TARDÍO: Cambio de secretaria en el despacho entre enero
y febrero, cierre de despacho los días 1 a 3 de marzo del 2023, entre otras circunstancias que
se exponen a continuación.**

2. 08758418900420220090800:
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA
Accionante: LAURA CAROLINA DE LA HOZ.
Accionado: BAGUER S.A.S.
FALLO PRIMERA INSTANCIA: 23/01/2023 Estado No. 9 De 24 De Enero de 2023 Sentencia – No
Tutelar.
ENVIO A LA CORTE: 02/05/2023.
**CAUSAS QUE GENERARON ENVIO TARDÍO: Cambio de secretaria en el despacho entre enero
y febrero, cierre de despacho los días 1 a 3 de marzo del 2023, entre otras circunstancias que
se exponen a continuación.**

3. 08758418900420230010600:
DERECHOS: PETICION
Accionante: INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN.
Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD- OFICINA DE GESTION CATRASTAL.
FALLO PRIMERA INSTANCIA: 31/03/2023 Estado No. 50 De 10 De Abril De 2023 Sentencia -
Tutelar
ENVIO A LA CORTE: 03/05/2023.
**CAUSAS QUE GENERARON ENVIO TARDÍO: cambio de secretaria, cierre de despacho los días
1 a 3 de marzo del 2023, entre otras circunstancias que se exponen a continuación.**

4. 08758418900420230010200:
DERECHOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO
Accionante: NELSON ENRIQUE BARRIOS BORRERO.
Accionado: INSPECCIÓN QUINTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD.
FALLO PRIMERA INSTANCIA: 30/03/2023 Estado No. 49 De 31 De Marzo De 2023 Sentencia - No
Tutelar
ENVIO A LA CORTE: 03/05/2023.
**CAUSAS QUE GENERARON ENVIO TARDÍO: cambio de secretaria, cierre de despacho los días
1 a 3 de marzo del 2023, entre otras circunstancias que se exponen a continuación**

Se hace necesario, exponer caso de referencia, por la cual se decidió enviar a la corte constitucional las tutelas una vez queden debidamente ejecutoriados, como es:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018**

La acción de tutela de radicado **0875841890042022061200**, que falló en fecha 19 de septiembre de 2022 y notificado en misma fecha a las partes, la cual fue impugnada por la parte actora en fecha 23 de septiembre de 2022, que, el despacho en fecha 27 de septiembre de 2023 se pronunció no accediendo a la impugnación, puesto que, los términos para impugnar estaban dentro de los días 20, 21, 22 de septiembre de 2022, basado en lo establecido en el decreto 2591 de 1991 Art. 31, el cual plantea lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión (...)

Seguido de esto, en fecha 03 de octubre se procedió a remitir el expediente de tutela a la Corte Constitucional, no obstante, el accionante instauró tutela contra el despacho por la presunta violación al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse accedido a la impugnación.

Siendo de conocimiento en segunda instancia dicha tutela, el despacho JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, quien se pronunció, concediendo el amparo constitucional solicitado por el actor, manifestando en la parte considerativa lo siguiente:

Ahora bien, no es de recibo el argumento traído por la parte accionada, en el sentido que al haberse notificado la sentencia el 19 de septiembre del 2022, empezaban a correr sus términos a partir del día siguiente, es decir 20, 22 y 22 de septiembre 2022, pues la norma vigente y aplicable al caso es el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone en relación con la notificación por vía electrónica: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por tanto, debía determinarse si el juez de tutela de primera instancia obtuvo confirmación del envío del mensaje o pudo establecer por otro medio que el destinatario accedió al mismo, así lo dispuso la Corte Constitucional en auto 1351 de 2022.

En el caso objeto de estudio, tenemos que en la respuesta del accionado si bien acreditó que notificó la sentencia de tutela el 19 de septiembre de 2022, no acreditó un acuse de recibido o la fecha del acceso a la información, por lo tanto, la notificación se entiende realizada los días 20 y 21, principiando el término para impugnar los días 22, 23 y 26, y en tal medida, el memorial el 23 de septiembre de 2022, fue en término y debió conceder el recurso interpuesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho ha optado por remitir los expedientes a la corte cinco días hábiles después de haberse notificado el fallo de tutela y evitar posibles nulidades dentro de las acciones constitucionales tramitadas por esta dependencia judicial.

Lo anterior, indica, que atendiendo las circunstancias individuales de cada caso, podría remitirse el proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, toda vez, que si bien, se cuentan los términos de ejecutoria, y/o si es el caso de impugnación se atiende de acuerdo a lo resuelto por el Superior de Segunda Instancia.

Ahora, como puede observarse, el periodo único tardío es en el primer semestre, cuando se encontraba el despacho en una transición del cargo de SECRETARIA 2023, por licencia de la persona que ocupa el cargo en propiedad, lo que conllevó que en el mes de marzo se llevara a cabo cierre del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por el término de tres (3) días hábiles correspondientes del 1° al 3 de marzo de 2.023, según ACUERDO No. CSJATA23-1.

Si bien, se hace necesario informar al honorable Consejo Superior de la Judicatura que este despacho a inicio del año 2023, en fecha más precisa, el 1 de febrero del 2023, se generó cambio del cargo de SECRETARIA, como es sabido, genera un trastorno en la continuación de actividades, como es el registro de firma electrónica,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018**

empalme y conocimiento de las actividades por realizar en el despacho, entre ellas, la organización de la ACCIONES DE TUTELA que se van fallado y revisión del orden cronológico en el expediente digital a fin enviar correctamente a la CORTE CONSTITUCIONAL por la plataforma <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/login.php>.

Así mismo, existen circunstancias que no han permitido la evolución rápida de los procesos, siendo las siguientes:

- En el circuito de SOLEDAD este despacho es diferente ante los demás JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS, que solo conocen procesos desde el año 2019, hemos sido 3 despachos judiciales en uno, iniciamos como JUZGADO PRIMERO (1º.) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD – posteriormente fuimos creados como JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y ahora JUZGADO CUARTO (4º.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, lo que nos hace conocedores de procesos antiguos provenientes de otros juzgados y los repartidos desde 2019 de pequeñas causas, más las diarias ACCIONES DE TUTELAS.
- Este juzgado cuenta con una planta personal de cuatro (4) personas (Juez, Sustanciador, Secretaria y citadora) ante el cumulo de procesos que conoce este despacho, según la estadística (4.005.000) del último trimestre del 2023, humanamente no es posible estar al día.
- Igualmente, padecemos de la falencia de la planta personal, siendo que el cargo de escribiente fue dado en calidad de préstamo al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018.

Así las cosas, nos permitimos informar las causas que generaron la remisión tardía de tales expedientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De Usted, Atentamente,


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fbb05ec390ce06cc0fe570d2170c50a327901b5fa234d482e99ead75cf4fb**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5

DEMANDADOS: EDUARDO MARTINEZ FLOREZ, C.C. 72.347.606 y BETTY FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa de los demandados **EDUARDO MARTINEZ FLOREZ, C.C. 72.347.606** y **BETTY FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248**, mediante memorial de fecha 07 de julio de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5**, presentó demanda ejecutiva contra **EDUARDO MARTINEZ FLOREZ, C.C. 72.347.606** y **BETTY FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, identificada con C.C. 1.234.089.998 y T.P. 392.770 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDUARDO MARTINEZ FLOREZ, C.C. 72.347.606** y **BETTY FLOREZ BULASCO, C.C. 50.968.248**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, identificada con C.C. 1.234.089.998 y T.P. 392.770 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00027-00

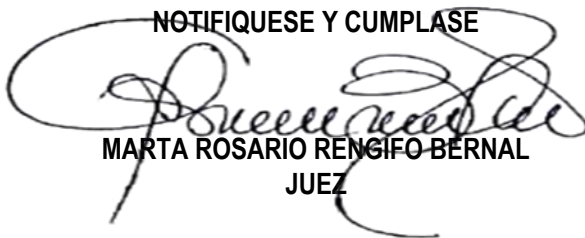
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5

DEMANDADOS: EDUARDO MARTINEZ FLOREZ, C.C. 72.347.606 y BETTY FLOREZ BULASCO, C.C.
50.968.248

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e004cb094a7dcee3c80d3e0b51308b75a9fa2862939ab35f4f2464149a45bf7

Documento generado en 22/09/2023 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00250-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NELSON JANER PEREZ AREVALO C.C. 1.043692.710

HENRY PEREZ AREVALO C.C. 85458109

EDUARDO PEREZ AREVALO C.C. 85461779

RAUL PEREZ AREVALO C.C. 72260444

DEMANDADO: RAUL PEREZ DURAN C.C. 12537875

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL Nulidad Absoluta Partición Notarial, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda VERBAL de Nulidad Absoluta de Partición Notarial promovida por los señores NELSON JANER PEREZ AREVALO, HENRY PEREZ AREVALO, EDUARDO PEREZ AREVALO y RAUL PEREZ AREVALO, a través de apoderado judicial, y en contra de RAUL PEREZ DURAN, en la cual solicitan se declare la nulidad absoluta de la partición sucesorial de la señora ELIZABETH AREVALO CARRASCAL contenida en Escritura Pública No. 2647 del 14 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera de Soledad.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que el Código General del Proceso limita la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a los numerales 1, 2 y 3 de su artículo 17, tal como se contempla el parágrafo de la misma norma el cual señala:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En ese orden, los asuntos a conocer por este Despacho, en materia civil, corresponden a los siguientes:

(...)

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

El caso de marras obedece a un asunto de Familia, que por disposición del numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales conocer.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Verbal y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00250-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NELSON JANER PEREZ AREVALO C.C. 1.043692.710

HENRY PEREZ AREVALO C.C. 85458109

EDUARDO PEREZ AREVALO C.C. 85461779

RAUL PEREZ AREVALO C.C. 72260444

DEMANDADO: RAUL PEREZ DURAN C.C. 12537875

1. Rechazar la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda verbal a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a245ef5f7091dc1b5b0e20e658581f4fba253b0f4f444a790f6effe2973f75

Documento generado en 22/09/2023 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

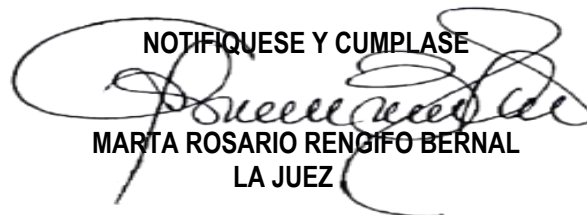
JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1** por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad **ARGELIO & LAWYERS S.A.S.** identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ C.C. 55.224.106

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

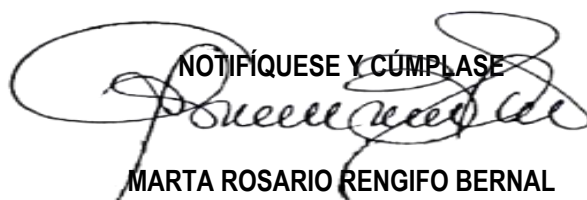
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea la demandada GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ identificada con C.C. 55.224.106, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) GINA PAOLA CORREA RODRIGUEZ identificada con C.C. 55.224.106, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6836e278ea7ab11190a1c849a047b51cbd27d0ba4f95701e40143f86f93f7**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT 900.362.528-4
DEMANDADO: BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA C.C. 7.438.007

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

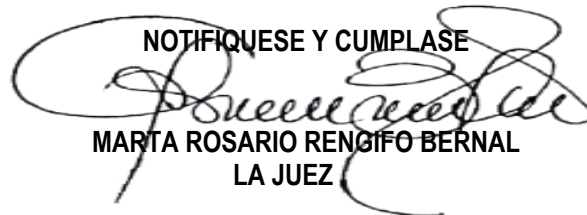
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA C.C. 7.438.007** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT 900.362.528-4** por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente al pagaré No. **990406** objeto de ejecución.
 - Más los intereses de plazo liquidados desde el 22 de diciembre de 2022, hasta el 4 de abril de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT 900.362.528-4
DEMANDADO: BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA C.C. 7.438.007

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

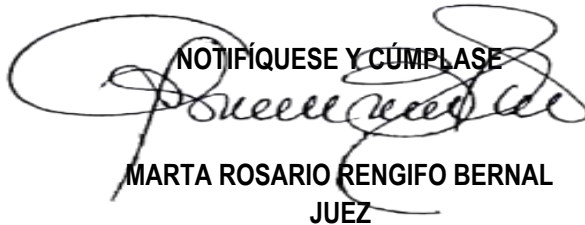
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de la PENSION y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) BILFREDO ANTONIO CABALLERO CADENA identificado con la C.C. 7.438.007, como pensionado de COLPENSIONES. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c0b677a3ff007718f097b0cf7cfe487cfec516893c00078550e5f3d7b2581**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00290-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: DIANA DE JESUS TOVAR BROCHERO C.C. 32.767.532

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

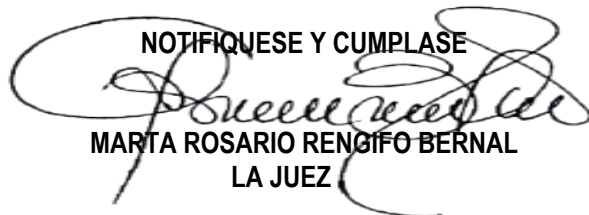
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DIANA DE JESUS TOVAR BROCHERO C.C. 32.767.532** a favor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8** por la suma **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$27.739.496)** correspondiente al pagaré **No. TV724860** objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** identificado con C.C. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00290-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: DIANA DE JESUS TOVAR BROCHERO C.C. 32.767.532

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

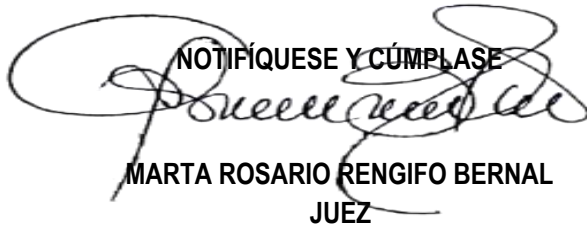
SOLEDAD, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado DIANA DE JESUS TOVAR BROCHERO identificado con la C.C. 32.767.532, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$43.550.000), Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa3fc3172e6987a612df3df2b1bad6addc11f4ab69613684ac729decdd2f84**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT 901.089.324-2

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO C.C. 8.501.313

ISAIAS OLMEDO RAMOS C.C. 72.043.097

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

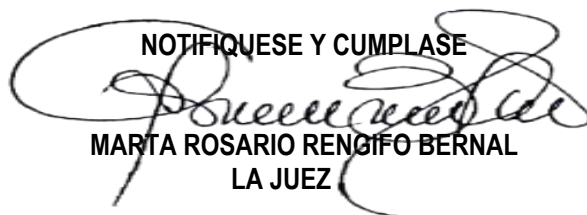
1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO C.C. 8.501.313** y **ISAIAS OLMEDO RAMOS C.C. 72.043.097** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT 901.089.324-2** por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.850.000)** correspondiente a la letra de cambio No. 1/1 objeto de ejecución.

- Más los intereses de plazo liquidados desde el 11 de febrero de 2022, hasta el 30 de enero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase a la Dra. MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO identificada con CC 22.436.314 y T.P. 73.967 como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIÑO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT 901.089.324-2
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO C.C. 8.501.313
ISAIAS OLMEDO RAMOS C.C. 72.043.097

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO identificado con la C.C. 8.501.313 e ISAIAS OLMEDO RAMOS identificado con la C.C. 72.043.097, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. Límitese en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$12.350.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) VICTOR ALFONSO CERVANTES ZAPATEIRO identificado con la C.C. 8.501.313 e ISAIAS OLMEDO RAMOS identificado con la C.C. 72.043.097, como afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Límitese en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$12.350.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8490e9a918e7a6a4e76f37c184a75362af74e9219bc7f88cd86062806fc08**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00294-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1

DEMANDADO: HG5 S.A.S. NIT 901.443.638-8

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y Examinada la demanda ejecutiva incoada, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presentó LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS con la respectiva constancia de recibido por la parte demandada.

Así mismo, es menester recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece el carácter ejecutivo de las certificaciones y demás documentos relativos a las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes pensionales, disponiendo al efecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Concordando con lo anotado, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por consiguiente, como quiera que la liquidación de aportes pensionales adeudados por parte de HG5 S.A.S. señala que se encuentra obligado a pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital obligatorio y los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda por valor de CIENTO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$100.800), y que ella presta mérito ejecutivo por disposición legal, además de que la mencionada obligación es expresa, clara y exigible, se ordenará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HG5 S.A.S. NIT 901.443.638-8** a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1** por la suma **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000)**, por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital y la suma de **CIENTO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$100.800)**, lo que conforman los intereses causados liquidados hasta la presentación de la demanda, más los intereses que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00294-00

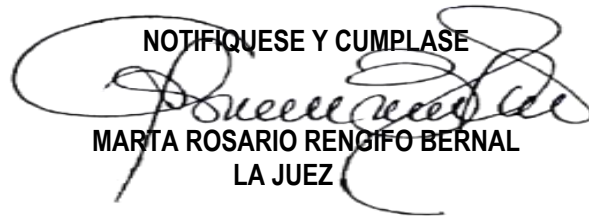
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1

DEMANDADO: HG5 S.A.S. NIT 901.443.638-8

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por integración normativa según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L.S.S., términos que serán computados al día siguiente a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. MICHAEL DUQUE CARMONA identificada con C.C. 1.018.493.707 y T.P. 389.912 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1
DEMANDADO: HG5 S.A.S. NIT 901.443.638-8

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

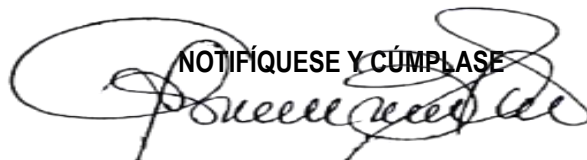
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posean la demandada HG5 S.A.S. identificada con NIT 901.443.638-8, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c17e2f3784b67640849aa34e241e7839b45d30c1b897846c09c66530bc761**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

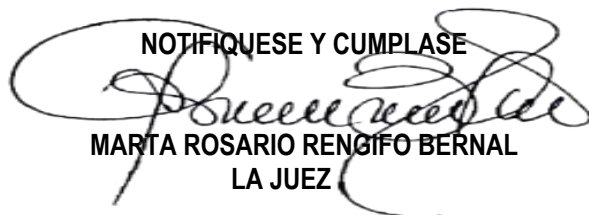
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad **ARGELIO & LAWYERS S.A.S.** identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: IVETT CECILIA CANO PUA C.C. 32.679.514

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

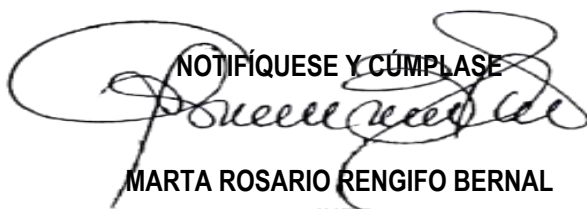
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea la demandada IVETT CECILIA CANO PUA identificada con la C.C. 32.679.514, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$24.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) IVETT CECILIA CANO PUA identificada con la C.C. 32.679.514, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$24.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ea04391224fa4b669c38c71fe7db475bc36747495fdcf7111d2081f71c782**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00301-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ C.C. 8.758.938

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ C.C. 8.758.938** a favor **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1** por la suma **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.444.686)** correspondiente al pagaré No. 2135850 objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2022, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO identificado con C.C. 80.799.595 y T.P. 228.040 como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00301-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ C.C. 8.758.938

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00301-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ C.C. 8.758.938

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

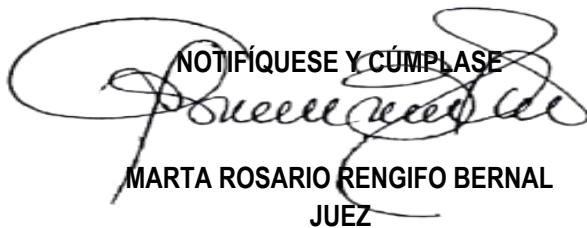
SOLEDAD, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado CARLOS ALBERTO ACUÑA DE LA CRUZ identificado con la C.C. 8.758.938, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$37.650.000), Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067c4bf667fb04ecd2187896742ce473c1ebf2712086c7c63017b1028fd9c11**
Documento generado en 26/09/2023 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00302-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: JOHN VALENCIA GALLARDO C.C. 8.735.857

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOHN VALENCIA GALLARDO C.C. 8.735.857** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **JOHN VALENCIA GALLARDO C.C. 8.735.857**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: JOHN VALENCIA GALLARDO C.C. 8.735.857

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: JOHN VALENCIA GALLARDO C.C. 8.735.857

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado JOHN VALENCIA GALLARDO identificado con la C.C. 8.735.857, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$24.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOHN VALENCIA GALLARDO identificado con la C.C. 8.735.857, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$24.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00302-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: JOHN VALENCIA GALLARDO C.C. 8.735.857

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3275f8e5d3660e1451b62a52185e3711773003fc097f9ac98507ac77e9929f**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

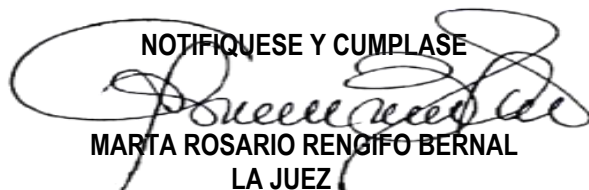
**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA** identificado con la **C.C. 7.450.005**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad **ARGELIO & LAWYERS S.A.S.** identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA C.C. 7.450.005

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

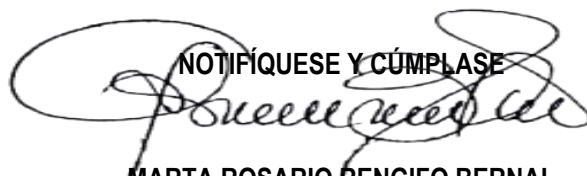
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA identificado con la C.C. 7.450.005, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$48.150.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) EVARISTO ANTONIO GARCIA VALENCIA identificado con la C.C. 7.450.005, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$48.150.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9bfadf2f2de24480a713fb37052c6863808785a9f3882dda1ab92df0f9939**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00403-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MANJARRES RAMIREZ C.C. 8.706.176

CAUSANTES: FERNANDO MANJARRES ORTEGA. C.C. 3.683.883

MARIA DE JESUS RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 22.253.989

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL Nulidad Absoluta Partición Notarial, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por FERNANDO JOSE MANJARRES RAMIREZ, siendo los causantes FERNANDO MANJARRES ORTEGA. Y MARIA DE JESUS RAMIREZ RODRIGUEZ sobre una masa sucesorial con activos brutos de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000).

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que la activos de la sucesión rondan en la suma OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda de Sucesión y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e17aec00148a17613f424723cfc42551fdbf3a31a43fa3d1050087ef7e219d**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00416-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: JUAN CARLOS SILVERA DIAZ C.C 8.778.803

CESAR JOB ZAMBRANO ZARACHE C.C. 3.733.253

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS SILVERA DIAZ y CESAR JOB ZAMBRANO ZARACHE, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado CESAR JOB ZAMBRANO ZARACHE el siguiente: CESARZAMBRANOZ@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66f33ab82e9253fe13446a233cc01999ebf9fc788d74a9ff17636de79d2d92**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA JIMENEZ C.C. 1.042.441.198
GERSON JHOEL GONZALEZ MENDOZA C.C. 1.042.422.992

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALBERTO GARCIA JIMENEZ y GERSON JHOEL GONZALEZ MENDOZA, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: JESUS_GARCIA031120@HOTMAIL.COM y SONGERSO25@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b336eaadd1182a623d458890f43091a879014835deffb670ea6b6712146c42c**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: KATERINE PAOLA DIAZ GAZABON C.C. 55.309.419
RONALDO JAVIER NAVARRO PIRELA C.C. 1.143.265.977.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de KATERINE PAOLA DIAZ GAZABON y RONALDO JAVIER NAVARRO PIRELA, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: LOMEJORDELOMEJOR1356@HOTMAIL.COM y RONALDONAVARRO018@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107d9b2f044aa21b87337d1bab200f3c04a299d526ad2cdadd8bee33f77b799c**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: JOHN EDINSON PADILLA PATIÑO C.C. 1.082.472.969
DORIS DEL CARMEN VERGARA LOPEZ C.C.64.479.949

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de JOHN EDINSON PADILLA PATIÑO y DORIS DEL CARMEN VERGARA LOPEZ, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: JOHNEPP28@HOTMAIL.COM y MARJO2DOVELO@HOTMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc0bea5ba64279531a9549c8a37bd6171b1e93427ca5789c89c1eab63435cb**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: YAJAIRA MARCELA CANTILLO CANTILLO C.C No. 1.047.043.153
LORAINÉ ACOSTA CHAMORRO C.C No. 1.143.259.424

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de YAJAIRA MARCELA CANTILLO CANTILLO y LORAINÉ ACOSTA CHAMORRO, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: YAJAIRA-MARCELA@HOTMAIL.COM y ACCH1004@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f980d5474c7076df2fb0284d6cc7c4fdf062c2a4d8d1115c50d1c5c0da460ed**

Documento generado en 26/09/2023 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>